

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE NOVIEMBRE DE 2024**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 028**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	ARE-TB8-17021	WILLIAN ROJAS BLANCO	GSC No. 000567	01 DE NOVIEMBRE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
002	ARE-TB8-17021	JOSELIN BARAJAS LOPEZ; FACUNDO RAVELO SUAREZ; ALEXIS RAVELO SANCHEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000567	01 DE NOVIEMBRE 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **martes (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el lunes (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.



Bucaramanga, 18-11-2024 17:24 PM

Señor:

**WILLIAM ROJAS BLANCO**

Titular Minero

**Correo Electrónico:** N/D

**Dirección:** N/D

**Teléfono:** N/D

Enciso - Santander

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO EXP. ARE-TB8-17021 RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TB8-17021”.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-TB8-17021**, se ha proferido la siguiente **RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TB8-17021”**, y de la cual procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 d 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.



Atentamente,



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: siete (7) RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024

Copia: No aplica.

Elaboró: Ana Milena Solano

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 18-11-2024 17:24 PM .

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: N/A

Archivado en: ARE-TB8-17021



Bucaramanga, 18-11-2024 17:28 PM

Señores:

**JOSELIN BARAJAS LOPEZ**  
**FACUNDO RAVELO SUAREZ**  
**ALEXIS RAVELO SANCHEZ**  
**Demás PERSONAS INDETERMINADAS**

**Correo Electrónico:** N/D

**Dirección:** N/D

**Teléfono:** N/D

Santander

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO EXP. ARE-TB8-17021 RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TB8-17021”.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ARE-TB8-17021**, se ha proferido la siguiente **RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-TB8-17021”**, y de la cual procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 d 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

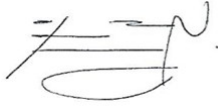
Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://wwwv.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

**Cualquier inquietud o información adicional al respecto, con gusto será atendida.**



Atentamente,



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: siete (7) RESOLUCIÓN GSC No 000567 de 01 de noviembre de 2024

Copia: No aplica.

Elaboró: Ana Milena Solano

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 18-11-2024 17:28 PM .

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: N/A

Archivado en: ARE-TB8-17021

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000567

DE 2024

( 01 de noviembre de 2024 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 25 de agosto del 2022, entre la Agencia Nacional de minería y los señores Jaime Medina Sandoval, Omar Manrique Machado, Fredy Arnaldo Niño Cárdenas, Rubertino Ravelo Velandia, William Rojas Blanco suscribieron Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021 para la explotación técnica de un yacimiento de carbón (térmico) ubicado en los municipios de Enciso y Enciso en el departamento de Santander, con una duración de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 08 de septiembre del 2022.

Mediante Resolución No. 062 de 27 de mayo de 2022, la ANM aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato Especial de Concesión ARE-TB8-17021.

A través de la Resolución DGL No. 000546 de 19 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la Licencia Ambiental Temporal para el Contrato Especial de concesión No. ARE-TB8-17021.

Mediante Resolución No. VCT-1299 del 23 de octubre de 2023, inscrita el 04 de diciembre de 2023 en el Registro Minero Nacional, la ANM autorizó el trámite de cesión del 50% de los derechos y obligaciones correspondientes al señor JAIME MEDINA SANDOVAL, en calidad de cotitular minero del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, a favor de la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS.

A la fecha el título minero No. ARE-TB8-17021, no cuenta con el Plan de Gestión Social -PGS- aprobado por la ANM.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. ARE-TB8-17021, se clasifica como Mediana Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

Mediante radicado No. 20241003205322 de fecha 16 de junio del 2024, los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de JOCELIN BARAJAS LÓPEZ, ALEXIS RAVELO SÁNCHEZ, FACUNDO RAVELO y WILBERT HUMBERTO DURAN SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su escrito lo siguiente:

*“(…) Los señores JOCELIN BARAJAS LÓPEZ, ALEXIS RAVELO SÁNCHEZ, FACUNDO RAVELO y WILBERT HUMBERTO DURAN SALAZAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS, han venido desplegando actos perturbatorios consistentes en adelantar labores de explotación minera sin la autorización de los titulares mineros en zonas o frentes suspendidas por la autoridad minera aun cuando esta esté aprobada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) por la autoridad minera y también en frentes no aprobados en el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Actos antes mencionados están siendo ejecutados en las coordenadas a que a continuación se relacionan:*

BOCAMINA	E	N	EXPLORADOR - ILEGAL
San Miguel	5034297.747	2287639.737	WILBERT HUMBERTO DURAN SALAZAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS
BOCAMINA	E	N	EXPLORADOR - ILEGAL
La Sauza	5035048.578	2289318.302	Jocelin Barajas López C.c:88191314 Alexis Ravelo Sánchez C.C.1099302190 Facundo Ravelo CC. 13850008 PERSONAS INDETERMINADAS

(…):

A través del AUTO PARB N° 0364 del 04 de julio del 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0100 del 05 de julio del 2024, se resolvió admitir la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de julio del 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Enciso del departamento Santander a través correo electrónico entregado el día 08 de julio del 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado el día 10 de julio del 2024 y del aviso, suscrito por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Enciso, realizada el día 12 de julio del 2024.

El día 23 de mayo del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la intervención de las partes así:

*“(…) Por la parte Querellante:  
HERNANDO RINCON Representante Técnico del Título Minero*

*Por la Parte Querellada:  
Joselin Barajas Lopez identificado con C.C 88.191.314  
Facundo Ravelo Suarez C.C 13.850.008  
Alexis Ravelo Sanchez C.C 1.099.302.190*

*Por El Ministerio Publico:  
Evelin Rojas Barbosa, Personería Municipal de Enciso.*

*Por la Administración Municipal:*

*Dahiana Miranda Mejia, apoyo jurídico de la secretaria de gobierno.*

*Por al Agencia Nacional de Minería: Mario Fernando Quitian Hernández Ingeniero de Minas y Richard Duvan Navas Ariza Abogado del PARB. (…)*”

De igual forma se concedió la palabra a las partes y manifestaron lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

“(…) Los querellados manifiestan no tener título minero vigente.

Querellante señala: Nosotros no tenemos nada contra ellos, se interpone el amparo por librar la responsabilidad, y no es nuestra competencia controlar la minería ilegal.

Los querellados manifiestan:

1. Nos gustaría saber qué es lo que quieren hacer los titulares con esas minas
2. Preguntan si existe título minero realmente. Se les señala que sí.
3. Señalan que esos trabajos fueron suspendidos.
4. Verbalmente solicitamos permiso al titular, pero, no fue posible, toda vez los puntos se encuentran por fuera del PTO del título.

La Personera manifiesta:

Este procedimiento administrativo del cual procederá una resolución, que en su momento la administración municipal ejecutar, manifiesta además que la secretaria de gobierno manifestó conflicto de intereses, por tener lazos de consanguinidad con algunos querellados, y por tanto ella asiste para dar transparencia y garantizar el cumplimiento de las medidas administrativas.

Reitera su participación en representación de la Alcaldía, en virtud del impedimento señalado por la secretaria de gobierno, señala que se estudie posibilidad de conceder subcontrato.

Además, señala que, hasta la notificación del presente AUTO, no se habían enterado de la existencia de trabajos mineros en el Área. (…)

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0018-2024 del 23 de julio de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, en el cual se determinó lo siguiente:

(…)

**6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. ARE-TB8-17021, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión Especial No. ARE-TB8-17021, se llevó a cabo los días 17, 18 y 19 de julio del 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20241003205322 del 17 de junio del 2024.
- Al momento del recorrido en campo se identificaron tres (3) bocaminas denominadas San Miguel, La Sauza nivel y La Sauza inclinado, esta última de 20 metros de longitud, localizadas dentro del título minero No. ARE-TB8-17021 y con dirección hacia dentro del área concesionada ubicadas en las coordenadas descritas a continuación.

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM no Autorizadas.	1.	San Miguel	6.60307	-72.68964	1389
	2.	La Sauza (Nivel)	6.61823	-72.68276	1747
	3.	La Sauza (Inclinado)	6.61837	-72.68271	1749

- Las labores de la mina llamada La Sauza no se encuentran aprobadas en el programa de trabajos y obras -PTO-.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

- De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del título minero No. ARE-TB8-17021, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería
- Aunque las labores vistas se evidenciaron inactivas, estas tienen signos de explotación y actividad reciente, tal como se muestra en las fotografías tomadas, de igual forma Sí se evidencia la invasión y/o perturbación por parte de terceros, por lo cual es procedente conceder el amparo administrativo contra las Bocaminas antes mencionadas. (...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003205322 de fecha 16 de junio del 2024, por los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde  fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Licencia de Explotación–u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, de acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0018-2024 del 23 de julio de 2024, se concluyó que, como resultado de la inspección de campo efectuada se pudo constatar la identificación de tres bocaminas activas —San Miguel, La Sauza nivel y La Sauza inclinado— localizadas dentro de los límites del título minero, lo cual constituye una ocupación y explotación no autorizada que afecta los derechos exclusivos del titular del contrato de concesión, en contravención con las disposiciones establecidas en el Código de Minas.

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico y jurídico, se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó que en las coordenadas denominadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas		
Capa	#		Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura) m.s.n.m.	Norte	Este	Altura (Altura) m.s.n.m.
<b>BM no Autorizadas.</b>	1.	San Miguel	6,60307	-72,68964	1389	5034294,16553	2287638,14035	1389
	2.	La Sauza (Nivel)	6,61823	-72,68276	1747	5035053,33162	2289313,83221	1747
	3.	La Sauza (Inclinado)	6,61837	-72,68271	1749	5035058,84653	2289329,30605	1749

Se ha confirmado la existencia de varias bocaminas dentro del área del título minero No. ARE-TB8-17021, acompañadas de evidencias de explotación reciente, realizadas sin la autorización del titular del contrato de concesión. Estos hechos constituyen una perturbación minera que vulnera los derechos exclusivos del concesionario, en contravención con lo estipulado en el Código de Minas., según oficio radicado con N°. 20241003205322 de fecha 16 de junio del 2024.

De acuerdo a lo consignado en el acta en el marco de la visita efectuada el día 18 de julio del 2024, se logró la identificación plena de los señores Joselin Barajas López, identificado con cedula de ciudadanía 88.191.314; Facundo Ravelo Suarez, identificado con cedula de ciudadanía 13.850.008 y; Alexis Ravelo Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía 1.099.302.190. En donde manifestaron no tener título minero vigente, además manifiestan que los trabajos fueron suspendidos. Se pudo constatar que las actividades mineras desarrolladas en la boca mina 2 y 3, identificada como la Suaza, pertenecen a los querellados, que se presentaron en virtud de la notificación efectuada. Por lo anterior resulta procedente conceder el amparo administrativo contra estos, toda vez que, en el área, se evidencio una actividad minera inactiva pero reciente, y por ende es procedente ordenar la suspensión definitiva e inmediata de estas labores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

En relación con el señor Wilbert Humberto Durán Salazar, no fue posible su identificación, ya que no se presentó a la diligencia, y tampoco se halló en el lugar de la perturbación. En consecuencia, no se aplicará la medida en su contra, pero sí en contra de personas indeterminadas en la bocamina San Miguel, objeto de la visita.

Finalmente, durante la diligencia, la Secretaría de Gobierno y la Personería Municipal informaron sobre un posible conflicto de intereses relacionado con la funcionaria Norelly Ravelo Mejía, actual secretaria de Gobierno, debido a su parentesco con personas involucradas en el caso en calidad de querellados. En consecuencia, se recomendará al señor alcalde Municipal que tenga en cuenta esta situación al nombrar a la persona responsable de ejecutar las medidas indicadas en el presente acto administrativo.

Así mismo, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntando copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los titulares del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, parte querellante en este proceso, en contra de JOSELIN BARAJAS LOPEZ; FACUNDO RAVELO SUAREZ; ALEXIS RAVELO SANCHEZ; y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Enciso, del departamento de Santander.

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas		Altura (Altura) m.s.n.m.
Capa	#		Lat. (N)	Long. (W)	Z (Altura) m.s.n.m.	Norte	Este	
<b>BM no Autorizadas.</b>	1.	San Miguel	6,60307	-72,68964	1389	5034294,16553	2287638,14035	1389
	2.	La Sauza (Nivel)	6,61823	-72,68276	1747	5035053,33162	2289313,83221	1747
	3.	La Sauza (Inclinado)	6,61837	-72,68271	1749	5035058,84653	2289329,30605	1749

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan JOSELIN BARAJAS LOPEZ; FACUNDO RAVELO SUAREZ; ALEXIS RAVELO SANCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato Especial de Concesión No. ARE-TB8-17021, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Enciso, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las siguientes coordenadas, al desalojo de los perturbadores JOSELIN BARAJAS LOPEZ; FACUNDO RAVELO SUAREZ; ALEXIS RAVELO SANCHEZ; y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0018-2024 del 23 de julio de 2024.

**PARÁGRAFO:** Se recomienda al señor Alcalde Municipal que tome en cuenta el posible conflicto de intereses mencionado por la Personería Municipal y la Secretaría de Gobierno, derivado del parentesco de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. ARE-TB8-17021”**

la funcionaria con la parte querellada, al designar a la persona responsable de ejecutar las medidas dispuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0018-2024 del 23 de julio de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0018-2024 del 23 de julio de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, FREDY ARNALDO NIÑO CARDENAS, JAIME MEDINA SANDOVA, OMAR MANRIQUE MACHADO, RUBERTINO RAVELO VELANDIA, WILLIAN ROJAS BLANCO y a través de su representante legal o apoderado a la sociedad OPERADORA MINERA EL DIAMANTE SAS, titulares del Contrato de Concesión No. ARE-TB8-17021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a la parte querellada de quien se desconoce por parte la autoridad su domicilio, esto es, a los señores JOSELIN BARAJAS LOPEZ; FACUNDO RAVELO SUAREZ; ALEXIS RAVELO SANCHEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC